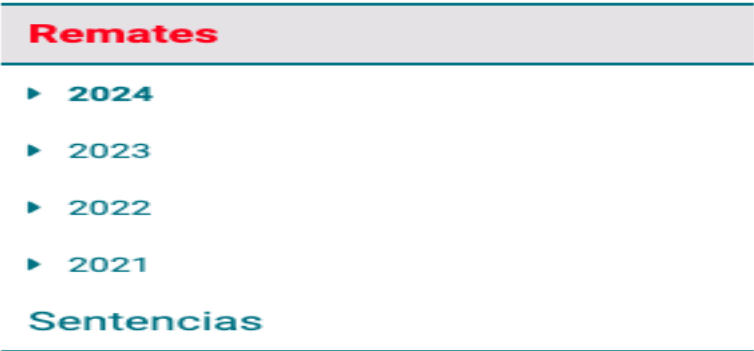




Radicación N°. 11001310503120170070400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que los ejecutantes solicitaron fijar nueva fecha para efectuar el remate de la cuota parte del bien embargado y secuestrado.

En el mismo sentido, se indica que por secretaría se configuró el modulo de "Remate Virtual" en el micrositio del Juzgado, tal como se observa a continuación:



Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que los ejecutantes **MARÍA EDNA CASTRO NIETO Y EDGAR HERNANDO PEREIRA SUAREZ**, allegaron solicitud en los siguientes términos:

MARIA EDNA CASTRO NIETO y EDGAR HERNANDO PEREIRA SUAREZ, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, en nuestra condición de demandantes, respetuosamente solicitamos, se sirva aclarar porque medio se va a llevar acabo la diligencia de remate de la cuota parte que le corresponde a la demandada señora **MARTHA LUCIA CASTILLO CORRALES**, sobre el bien inmueble identificado con la matricula Inmobiliaria No. 50C-348797.

Lo anterior, por cuanto la fijada por su despacho para el día 29 de Febrero del año en curso a las 4:00 P.M., no se pudo publicar, porque no se especificó en el auto que el expediente estuviera digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del juzgado o disponible físicamente.

Por lo anterior, solicitamos Señora Juez, fijar nueva fecha para la diligencia de remate y que en el auto quede claramente especificado lo solicitado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procederá a reprogramar la audiencia para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada **MARTHA LUCIA CASTILLO CORRALES**, respecto del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50C-348797, para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024), aclarando que dicha diligencia se llevará a cabo de forma virtual cumpliendo con lo señalado por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre del 2021, por medio del cual se reglamentó "Protocolo para la implementación del "Modulo de Subasta Judicial Virtual"; para lo cual la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 450 del C. General del proceso y en tal sentido, deberá:



✓ Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

✓ Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

Aclarando que dicha publicación deberá realizarse a partir del lunes 11 de enero del 2024, con los datos que la secretaría del despacho publique en el portal web de la rama judicial.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 del C. General del Proceso y en tal sentido se realicen las publicaciones que corresponden.

Por lo anteriormente indicado, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024), con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada **MARTHA LUCIA CASTILLO CORRALES**, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-348797.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la publicación en un periódico de amplia circulación en los términos anteriormente mencionados.

TERCERO: POR SECRETARÍA realícense las publicaciones de las que trata el artículo 450 del C. General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue un certificado reciente de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 50C-348797.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio con destino al **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin de que allegue copia digital del proceso 11001310303220150098000, instaurado por instaurado por **FEDERICO GERMAN CASTILLO CÓRRALES** y demandado **MARTHA LUCIA CASTILLO CORRALES** y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo del 2024; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 037

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9dc2095fc7984a8b70830a2c5e58f765c5b964ddc462d8582a971b4f84306f**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190002500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio frente al requerimiento realizado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER NUEVAMENTE EN CONOCIMIENTO de la parte actora los depósitos judiciales relacionados en el auto del 02 de mayo de 2023, para que realice las manifestaciones que considere.

SEGUNDO: PONER NUEVAMENTE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las constancias de pago allegadas por la parte ejecutada para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

[18RecursoApelacionLadrillera.pdf](#)

TERCERO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que indique si existe saldo insoluto que deba ser atendido dentro del proceso de la referencia, señalando qué conceptos se adeudan. En caso contrario, efectúe las manifestaciones que considere.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica a los correos lmramirezr@porvenir.com.co, drbazzanig@porvenir.com.co, abogados@lopezasociados.net y notificaciones@godoycordoba.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c87f4066510b5f55a3190db533f57475baa494f06dcad5ae53906e17f5ea4a6**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190037700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento realizado dentro del auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las actuaciones procesales que comportan el expediente, este Estrado Judicial considera que se dio cumplimiento al pago de todas las obligaciones que se encontraban a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme se explica a continuación:

- ✓ El 08 de mayo de 2017 se profirió sentencia por este Estrado Judicial en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JOSE IVAN AVILA CAÑON los incrementos pensionales del 14% sobre el SMLMV dependiente a partir del 06 de noviembre de 2013, mientras subsistan las causas que le dieron origen.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante JOSE IVAN AVILA CAÑON por concepto de retroactivo de los incrementos pensiones del 14% liquidado entre el 06 de noviembre de 2013 hasta el 08 de mayo de 2017 la suma de \$4.220.392.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada COLPENSIONES, y se deberán incluir como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Se concede el grado jurisdiccional de CONSULTA, teniendo en cuenta que la sentencia no fue apelada.

- ✓ El 21 de marzo de 2018 el H. Superior confirmó la sentencia apelada:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional

- ✓ El 21 de junio de 2018, **COLPENSIONES** profirió la Res. SUB164530, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial, en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA el 8 de mayo de 2017 y en consecuencia, reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) **AVILA CAÑON JOSE IVAN**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2018 = \$1,342,963
Valor incremento del 14% a 2018 = \$109.374

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos	1,454,943.00
Pagos ordenados Sentencia	4,220,392.00
Valor a Pagar	5,675,335.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201807 que se paga en el periodo 201808 en BANCOLOMBIA ABONO A CUENTA - PROPAL.

Los descuentos de salud se continuaran haciendo en COOMEVA EPS.

- ✓ El 08 de julio de 2021, la parte ejecutante indicó que únicamente se encontraba pendiente de cumplimiento por **COLPENSIONES** el pago de las costas y agencias en derecho:



CÉSAR HERNÁN FRESNEDA G., identificado en la forma como versa al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial del demandante dentro de la Litis del asunto, con mi acostumbrado respeto me permito manifestar a su despacho, de acuerdo al auto del pasado 1 de julio del presente año, en el cual manifestó que Colpensiones cumplió con el pago de la resolución SUB 164530 del 21 de junio de 2018 de los incrementos pensionales del 14%.
Excepto las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, muy respetuosamente solicito continuar con la ejecución del presente proceso, en virtud que la parte ejecutada no ha cancelado las costas y agencias en derecho.

- ✓ El 15 de octubre de 2021, por conducto de la Secretaría del Juzgado se entregó a la parte actora el título judicial constituido:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



Prosperidad
para todos

Número de Títulos1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006749001	19221438	JOSE IVAN AVILA CANON	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2018	15/10/2021	\$ 368.858,00
Total Valor						\$ 368.858,00

En este orden de ideas, considerando que ya se cumplió con las obligaciones contempladas en las sentencias y en el auto que aprobó las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral No. 2017-088, habrá lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º037.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8075b7160c278a1e66d772de1581a437666cfd16da51556fc82ba54d3d40**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220005900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud pendiente por resolver.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, esta Juzgadora observa que la parte ejecutante allegó solicitud tendiente a mantener vigente el proceso ejecutivo que nos ocupa y la medida cautelar decretada, con la finalidad de prevenir un eventual incumplimiento de la obligación:

ANYUL VELASCO ORTEGA, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **YAMILE RUIZ ROCHA**, según poder que obra en el expediente, comedidamente me dirijo al Juzgado para reiterar mi solicitud de mantener vigente el proceso y con esto, igualmente vigente la orden de embargo que recae sobre el bien inmueble decretado por el Juzgado, esto en razón a que en la Superintendencia de Sociedades, pese al trámite expedito al que sometió la sociedad demandada el cumplimiento de sus obligaciones, se ha tardado más de lo que usualmente debería, por lo cual la sociedad recibió una advertencia por parte de dicha entidad, pero igualmente citó para la audiencia de calificación y graduación de los créditos para el día 13 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., esperando que allí igualmente que se resuelva una petición elevada por la ejecutante en atención a que la sociedad ejecutada en aquél trámite está desconociendo las órdenes del Juzgado, en propuso reducir ostensiblemente y sin explicación la cuantía de la obligación.

Por tal razón, se reitera la petición de mantener vigente tanto el proceso como las medidas cautelares en tanto que la sociedad demandada se ha negado a cumplir con la obligación judicial que se está ejecutando.

Conforme a ello, se aclara que el presente proceso ejecutivo no ha finalizado, empero, su continuación se encuentra supeditado a las resultas del proceso de recuperación empresarial presentado por **INVERSIONES NARVAL S.A.S.**, llevado a cabo ante la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Por otro lado, de acuerdo con el auto del 28 de noviembre de 2023 de la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se ordenará oficiar a esta entidad con la finalidad de que indique:

- El estado del proceso de recuperación empresarial presentado por **INVERSIONES NARVAL S.A.S.**
- Si en la audiencia de *"negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización prevista en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020"* practicada *"el día martes 13 de febrero de 2024 a partir de las 09:00 a.m"* se reconoció acreencia alguna en favor de la ejecutante **YAMILE RUIZ ROCHA**.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que el presente proceso ejecutivo no ha finalizado, empero, su continuación se encuentra supeditado a las resultas del proceso de recuperación empresarial presentado por **INVERSIONES NARVAL S.A.S.**, llevado a cabo ante la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la la **H. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con la finalidad de que indique:

- El estado del proceso de recuperación empresarial presentado por **INVERSIONES NARVAL S.A.S.**



b. Si en la audiencia de "negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización prevista en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 560 de 2020" practicada "el día martes 13 de febrero de 2024 a partir de las 09:00 a.m" se reconoció acreencia alguna en favor de la ejecutante **YAMILE RUIZ ROCHA**.

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136df0c3e761717e92d05d30d86e9552c90f7f7a410b5c0dc55f7d53d469cde1**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220012100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada no allegó escrito formulando excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que por conducto de la Secretaría del Despacho se notificó personalmente a la ejecutada **MARÍA ETELBINA ORTÍZ** del auto que libró mandamiento de pago y habiendo transcurrido el término de ley correspondiente, este no presentó escrito de excepciones.

En efecto, el mensaje de datos se envió al siguiente correo electrónico:

RV: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220012100

Juzgado 31 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 09/11/2023 03:38 PM
Para:maria21_wilcos@yahoo.es <maria21_wilcos@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (356 KB)
28AutoOrdenaNotificarOficiaNuevamente.pdf; 22AutoModificaMandamientoPagoOficia.pdf;

Acusando recibo automático como se muestra a continuación:

Retransmitido: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220012100
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 09/11/2023 03:38 PM
Para:maria21_wilcos@yahoo.es <maria21_wilcos@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (52 KB)
RV: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220012100;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

maria21_wilcos@yahoo.es (maria21_wilcos@yahoo.es)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503120220012100

Siendo esta, la dirección electrónica que la ejecutada registró en las bases de datos de su EPS:

DATOS USUARIO SOLICITADO	
Identificación:	CC 1022340843
Dirección:	CLLE 57C 81A 18
Teléfono:	5794065—3138233598-3138233598
Estado Afiliación:	ACTIVO
Mora o Causa suspensión:	
I.P.S:	CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO CHICALA
Nombres:	MARIA ETELBINA ORTIZ
Mun/Depto:	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E mail:	MARIA21_WILCOS@YAHOO.ES
Tipo Afiliado:	SEGUNDO COTIZANTE
Fecha Afiliación:	12-Ene-06
Fecha Cancelación:	

Ahora bien, frente a la anotación de la confirmación de entrega en la cual se constata que "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega", esto quiere que decir que el correo electrónico sí fue entregado; distinto es que, el servidor receptor no envió información de entrega.

Así lo ha expresado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en casos como el de la acción de tutela con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, siendo Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en el cual señaló lo siguiente:

"Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:



...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01)”.

A su vez, el sitio web oficial del Microsoft, señala lo siguiente:

Síntomas

Cuando los usuarios solicitan un recibo de entrega para un mensaje que envían a destinatarios externos, reciben el siguiente mensaje:

La entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega.

Causa

Este comportamiento se produce si la organización de destinatarios no permite informes de entrega.

Lo anterior indica que, cuando el correo emisor recibe la anotación señalada como síntoma, esto significa que el mensaje de datos se entregó, empero, por razones tales como que el servidor receptor no permite informes de entrega, origina que el mismo, no envíe ninguna notificación de entrega.

Conforme a ello, es claro que no se allegó escrito alguno de excepciones y, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución respecto de la ejecutada **MARÍA ETELBINA ORTÍZ**.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

"(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)". (subrayado fuera del texto original).

Con base en lo anteriormente mencionado, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago frente a la ejecutada **MARÍA ETELBINA ORTÍZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada **MARÍA ETELBINA ORTÍZ**, fijando en esta instancia la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000). Por secretaría, dentro de la oportunidad procesal pertinente, practíquese la liquidación respectiva.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros que posea la ejecutada **MARÍA ETELBINA ORTÍZ** identificada con C.C. No. 1.022.340.843, en la cuenta de ahorros no. 4729-0011-3730 de la entidad financiera DAVIVIENDA RED BANCAFE.

Limítese la medida a la suma de un millón quinientos mil pesos M/CTE (\$1.500.000.00)".

Respecto de las medidas cautelares frente a las demás entidades bancarias, se resolver una vez se obtenga la respuesta del Banco DAVIVIENDA RED BANCAFE, en aras de evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1201749c5906f730144bbb8cd1410a320f490036190d524675658fc52c2f3c33**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220030300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio frente a los requerimientos realizados en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al ejecutante con la finalidad de que indique si el ejecutado realizó el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral ordenado en el literal k del numeral primero del auto que libró mandamiento de pago del 10 de mayo de 2023; esto, como quiera que respecto de este concepto no es posible suscribir algún mecanismo alternativo de solución de conflictos, por tratarse de un derecho cierto e indiscutible que, involucra el desarrollo del derecho fundamental irrenunciable a la seguridad social del ejecutante.

Se memora el contenido de la orden impartida en la providencia en cita:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante **BRAYAN ALEXANDER AGUDELO GRACIA**, y en contra de **OSCAR ALEXANDER AYALA PLAZAS**, por los siguientes conceptos: (...)

k) El pago de los aportes al sistema de seguridad social integral por el periodo comprendido 2 de Julio de 2015 al 5 abril de 2017, tomando como salario base cotización el SMLMV descontando los periodos que efectivamente hayan sido cancelados por el empleador".

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo roc maju@gmail.com

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al ejecutado **OSCAR ALEXANDER AYALA PLAZAS** con la finalidad de que constituya apoderado que lo represente en el trámite en el presente trámite.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo metalvitrina@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fd7e66478540348afecceba825096fc69ff6134db8f6c5f140fb24987ab009**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220040000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó la actualización de la liquidación del crédito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la contraparte por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al Doctor **JORGE ANDRÉS MEJÍA CANCELADO** con la finalidad de que allegue poder que lo faculte para actuar en el presente proceso, y así, en consecuencia, se procederá a resolver respecto de la sustitución de poder allegada.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutada con la finalidad de que aclare porque indicó en la sustitución de poder que se encuentra a “paz y salvo por todo concepto”; esto es, señale si quiso decir que dio cumplimiento realizando el pago directamente a la parte actora y por ello considera que no existe saldo insoluto, o si, por otro lado, lo dicho se debe a que con las sumas embargadas y retenidas dentro del proceso se han cubierto las obligaciones a su cargo; u otra razón diferente.

CUARTO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación electrónica al Doctor **JORGE ANDRÉS MEJÍA CANCELADO** con los requerimientos señalados en los numerales segundo y tercero, al correo jamc.92@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a7fd4fc012c3286a5899a854ac90da6f3ed36d83a09d0131458dbd0205a7af**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230010500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio frente a los requerimientos realizados en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora con la finalidad de que indique las razones por las cuales señaló que renuncia al "*cobro de las costas procesales y agencias en derecho, cuyo valor asciende a \$908.526 COP*".

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

SEGUNDO: PONER NUEVAMENTE EN CONOCIMIENTO de la parte actora el título judicial constituido, relacionado en el informe secretarial del auto del 14 de noviembre de 2023, con la finalidad de que realice las manifestaciones que considere.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea4601537ce2a28c74b7ffbeed2077d0cfc7b02d3e8bd91f3103a9c69da19ef**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230018700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy, no se pudo llevar a cabo por fallas en el servicio de internet

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 037

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37afcd62135654f2f597ff741ae270aab42762809519aa1c441806ce4f78d26f

Documento generado en 05/03/2024 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230200300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para hoy no se realizó.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a reprogramar la audiencia y en tal sentido, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9bfd40f360d0b53a5c6829ec12f9a3cb4d44ad7640c50097377adee3caa88b2

Documento generado en 05/03/2024 08:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240001100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de febrero de 2024, el cual consta de la demanda ejecutiva y sus anexos en 8 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240001100, encontrándose pendiente por calificar el escrito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE PINILLOS** por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **PARTE DEMANDADA** por las siguientes sumas de dinero:
 - a) **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (13946933)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 199508 hasta 201912, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 DE MARZO DE 2023 (ENTREGADO); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en **DIEZ** folios (prueba No. Uno).
 - b) Se solicita así mismo, Señor(a) Juez, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (45981800)** y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016, el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 37,56.% efectivo anual, vigente entre el 01 y el 30 de Septiembre de 2023 según resolución 1328 del 31 de Agosto de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, solicitamos que se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
 - d) Las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
 - e) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.



2. Solicito al señor Juez que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
3. Solicito al señor Juez que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.
4. De igual manera, sírvase reconocermé personería conforme al poder conferido.

La parte ejecutante aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de **DIEZ** folios.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **07 DE MARZO DE 2023** al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en la página oficial.
3. Certificado de entrega del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que se remitió el documento base de la ejecución, a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).

Conforme a ello, lo que pretende la parte ejecutante a través del presente proceso ejecutivo es perseguir el cobro de los aportes al Sistema General de Pensiones que se encuentra en mora por parte de la ejecutiva con conforme el artículo 24 de la ley 100 de 1993, norma que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. *Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".*

Respecto al trámite consagrado para dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 dispone:

"Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Lo anterior, establece que en el presente asunto además de cumplirse con los requisitos generales de todo título ejecutivo establecidos en el artículo 422 C.G. del P. y los que se exigen a quienes se pretende ejecutar ante la jurisdicción ordinaria laboral conforme al artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., del mismo modo, debe acreditarse que se requirió al deudor en debida forma y que se observaron los plazos señalados para tal efecto.

Se observa que previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho debe constatar que se trate de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente de una relación de trabajo y que, además, se acredite el cumplimiento de la exigencia del artículo 5 del



Decreto 2633 de 1994, pues de ello depende que el título aportado detente el mérito pretendido por el actor; dado que, conforme a la jurisprudencia y doctrina el título que sirve como recaudo ejecutivo en el proceso que nos acomete se cataloga como complejo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa de la documental aportada por la parte actora, que el 07 de marzo de 2023, esta remitió requerimiento a la ejecutada a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, obteniendo resultado positivo con su entrega:

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Sandoval Ramirez Alejandra <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por Sandoval Ramirez Alejandra <wasandoval@porvenir.com.co>)

Destino: alcaldia@pinillos-bolivar.gov.co

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2023 (17:41 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2023 (17:41 GMT -05:00)

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro MUNICIPIO DE PINILLOS DEPARTAMENTO DE BOLIVAR' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de wasandoval@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

Para cambiar su clave por favor dirijase al funcionario de Porvenir de contacto

Sin embargo, de los documentos adjuntos al requerimiento no se puede evidenciar con precisión que la parte ejecutante haya efectivamente enviado los documentos denominados *"detalle de la deuda de su empresa"*. Por ende, no podría afirmarse que la parte ejecutada se constituyó en mora, como quiera que no se puede determinar si esta conoció el detalle de la deuda que le endilga la ejecutante:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Requerimiento_24.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-ECA_800042974.pdf	Ver archivo adjunto.

Lo anterior, en atención a que no es posible revisar los documentos que fueron adjuntos al mensaje de datos, ni se puede inferir de sus nombres que correspondan al detalle de la deuda.

Igualmente, del requerimiento enviado a la ejecutada tampoco se puede constituir en mora a la ejecutada en lo relacionado a los literales b, d y e del numeral 1 de las pretensiones de la demanda ejecutiva, referentes al cobro de intereses moratorios *"causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores"*, a las *"sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad"* y a los intereses moratorios de estos aportes que eventualmente se adeudaren a posteriori; lo anterior, por cuanto, ninguno de estos conceptos fueron cobrados en el requerimiento enviado el 07 de marzo de 2023, pues, tal y como se desprende de la lectura del requerimiento, únicamente se solicitó el pago de los aportes adeudados:

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 13946933,00 por concepto de capital², distribuida en 4 afiliados, entre los periodos de 199508 hasta 201912.

De otra parte, al revisar el poder radicado, no se evidencia que el apoderado judicial haya sido facultado para demandar ejecutivamente al **MUNICIPIO DE PINILLOS**. Por el contrario, el poder fue otorgado para demandar al **MUNICIPIO DE PIVIJAY**:



CARLASANTAFE FIGUEREDO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.608.527 de Cali, actuando en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., lo cual consta en la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia anexa a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, legalmente constituida mediante Escritura Pública número 5307 del 22 de Octubre de 1991, otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, con permiso de funcionamiento otorgado mediante resolución número 3970, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 30 de Octubre de 1991, en calidad de entidad titular y recaudadora de cotizaciones obligatorias de los trabajadores de MUNICIPIO DE PIVIJAY, identificado con NIT 891780050, afiliados al fondo de pensiones obligatorias administrado por PORVENIR S.A. a usted con todo respeto manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.293.434 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional número 349.772 del Consejo Superior de la Judicatura del C.S. de la J., para que continúe y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA conforme a los trámites establecidos en el Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el Título XXVII Capítulos I a VI del Código de Procedimiento Civil, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994, contra , tendiente a obtener el pago de las Cotizaciones Obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, Cotizaciones Voluntarias, si hay lugar a ellas, contenidos en la liquidación a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, título ejecutivo base de esta acción, así como los intereses moratorios que se liquidarán al momento de efectuarse el pago conforme a lo establecido por el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, conceptos todos estos adeudados al Fondo de Pensiones obligatorias administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por cuanto no se constituyó en mora a la ejecutada.

Igualmente, si en gracia de discusión se valoraran los documentos aportados como título ejecutivo complejo, este Estrado Judicial tampoco considera que la demanda ejecutiva cumple con los demás requisitos estatuidos para la configuración de los títulos ejecutivos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan de deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera que en el presente caso se configura la existencia de un título ejecutivo, implícito dentro de los siguientes documentos:

1. Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en un total de **DIEZ** folios.
2. Requerimiento enviado a la parte demandada con fecha **07 DE MARZO DE 2023** al email de notificación judicial. Se afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se obtuvo del certificado de Existencia y Representación Legal tal como consta en la página oficial.
3. Certificado de entrega del requerimiento y detalle de la deuda emitido por la empresa de correspondencia 4-72, donde consta que se remitió el documento base de la ejecución, a la dirección de notificación judicial y que contiene el requerimiento enviado junto con el detalle de la deuda (estado de cuenta).

No obstante, no basta con que la parte ejecutante manifieste que los documentos allegados son exigibles ejecutivamente, puesto que para ello tienen que concurrir una serie de requisitos como los señalados previamente: obligación clara, expresa y exigible; para que se pueda predicar la virtud de la ejecutabilidad.

La H. Corte Constitucional, dentro de la Sentencia SU041/18, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, explicó los requisitos del título ejecutivo:

"40. Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley^[255], es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado,*



sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones^[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido^[257]. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición^[258].

Además, esta Corte ha establecido que el título ejecutivo puede ser **singular o simple**, cuando este contenido o constituido en un solo documento, o **complejo** cuando la acreencia consta en varios documentos^[259], como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales”.

En este orden de ideas, al revisar los documentos aportados, el Juzgado observa que:

- (i) En cuanto a las condiciones formales, prima facie, los documentos son auténticos y emanan del deudor.
- (ii) En cuanto a las condiciones sustanciales:
 - a. **Obligación expresa:** Liquidación de la deuda no cumple con este parámetro, toda vez que, las obligaciones solicitadas como pretensiones en la demanda ejecutiva no están claramente implícitas dentro del presunto título ejecutivo como se muestra a continuación:

Demanda ejecutiva	Liquidación de la deuda												
Se solicita el mandamiento por el valor total por concepto de aportes: \$ 13.946.933, por concepto de sus intereses moratorios: \$ 45.981.800, por las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por los intereses moratorios que llegaren a causar las cotizaciones que se generen luego de la presentación de la demanda.	La liquidación de la deuda no incluyó los conceptos correspondientes a las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por los intereses moratorios que llegaren a causar las cotizaciones que se generen luego de la presentación de la demanda.												
Requerimiento para constituir en mora al deudor													
Como se indicó anteriormente, no se cumplió con este requisito puesto que de los documentos adjuntos al requerimiento no se puede evidenciar con precisión que la parte ejecutante haya efectivamente enviado los documentos denominados "detalle de la deuda de su empresa". Por ende, no podría afirmarse que la parte ejecutada se constituyó en mora, como quiera que no se puede determinar si esta conoció el detalle de la deuda que le endilga la ejecutante:													
Adjuntos:													
<table><tr><th>Archivo</th><th>Nombre del archivo</th><th></th></tr><tr><td></td><td>Content0-text-.html</td><td>Ver archivo adjunto.</td></tr><tr><td></td><td>Content1-application-Requerimiento_24.pdf</td><td>Ver archivo adjunto.</td></tr><tr><td></td><td>Content2-application-ECA_800042974.pdf</td><td>Ver archivo adjunto.</td></tr></table>		Archivo	Nombre del archivo			Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.		Content1-application-Requerimiento_24.pdf	Ver archivo adjunto.		Content2-application-ECA_800042974.pdf	Ver archivo adjunto.
Archivo	Nombre del archivo												
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.											
	Content1-application-Requerimiento_24.pdf	Ver archivo adjunto.											
	Content2-application-ECA_800042974.pdf	Ver archivo adjunto.											
Lo anterior, en atención a que no es posible revisar los documentos que fueron adjuntos al mensaje de datos, ni se puede inferir de sus nombres que correspondan al detalle de la deuda.													
Igualmente, del requerimiento enviado a la ejecutada tampoco se puede constituir en mora a la ejecutada en lo relacionado a los literales b, d y e del numeral 1 de las pretensiones de la demanda ejecutiva, referentes al cobro de intereses moratorios "causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores", a las "sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad" y a los intereses moratorios de estos aportes que eventualmente se adeudaren a posteriori; lo anterior, por cuanto, ninguno de estos conceptos fueron cobrados en el requerimiento enviado el 07 de marzo de 2023, pues, tal y como se													



desprende de la lectura del requerimiento, únicamente se solicitó el pago de los aportes adeudados:

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 13946933,00 por concepto de capital², distribuida en 4 afiliados, entre los periodos de 199508 hasta 201912.

De modo que, es claro que las obligaciones cobradas en la demanda ejecutiva no aparecen manifiestas *"de la redacción misma del título"*, puesto que, en la liquidación de la deuda arroja un valor total por concepto de aportes: \$ 13.946.933, y uno por concepto de sus intereses moratorios: \$ 45.981.800, lo cual no concuerda con lo solicitado en la demanda ejecutiva, puesto que, en esta se solicita además de estos conceptos, las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios que llegaren a causar las cotizaciones que se generen luego de la presentación de la demanda.

Asimismo, en el requerimiento enviado para la constitución en mora de la ejecutada, tampoco, por un lado, se puede inferir que haya sido enviada con los debidos requisitos, y por el otro, no se incluyeron los conceptos de correspondientes a las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios que llegaren a causar las cotizaciones que se generen luego de la presentación de la demanda.

Por lo tanto, no es posible constatar en los documentos de forma nítida el *"crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones"* respecto del monto cobrado por concepto de aportes, intereses moratorios, aportes que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses moratorios que llegaren a causar las cotizaciones que se generen luego de la presentación de la demanda.

Obligación clara: la liquidación de la deuda ni el requerimiento de constitución en mora cumplen con este parámetro, ya que, al contrastar su contenido con las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni los aportes que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, ni los intereses moratorios que llegaren a causar las cotizaciones que se generen luego de la presentación de la demanda, aparecen inmersos en el título, ni son fácilmente inteligibles ni se entienden en un solo sentido.

- b. **Obligación exigible:** este aspecto no es cumplido puesto que el cumplimiento de parte de la aparente deuda está sometida a plazo o a condición, esto es al eventual incumplimiento de los aportes que eventualmente no se paguen luego de presentada la demanda y de los intereses moratorios que estos generen.

Como consecuencia de lo anterior, este Estrado Judicial considera que en esta oportunidad no es posible librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, toda vez que el aparente título ejecutivo no cumple con los requisitos sustanciales de claridad y expresividad, ni constitución en mora de la parte ejecutada, haciendo la claridad de que el cumplimiento de estos requisitos sustanciales debe concurrir al tiempo.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora no está facultada para demandar ejecutivamente al **MUNICIPIO DE PINILLOS**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del **MUNICIPIO DE PINILLOS** por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º037



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c842dd61f798773ea03ae2c42547434954199a2763f519d9c9c3d1ca9bf4e10**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240001200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto el 02 de febrero de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 03 PDF's, radicado bajo el N. 11001310503120240001200, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El NIT que indica de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS no corresponde a la entidad.
2. El hecho 3 contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. El hecho 4 y 5 no son claros pues menciona valores diferentes en cuanto a que la aseguradora ha reconocido prestaciones asistenciales a los asegurados.
4. El hecho 9 no es claro en su contenido, por lo cual, se debe reformular, adicional debe ser clasificado y enumerado con claridad y precisión, utilizando numerales, sub-numerales, literales, numeración romana, entre otras, que faciliten su contestación. Lo anterior, teniendo en cuenta que contiene más de una situación fáctica o sub ítems, los cuales exigen ser presentados en numerales y/o subdivisiones independientes.
5. El hecho número 11 contiene una apreciación subjetiva.
6. Las pretensiones deben dividirse entre declarativas y condenatorias.
7. Las pretensiones deben realizarse por separado respecto a cada una de las demandadas.
8. De las pruebas documentales referente a certificados de afiliación de cada una de los trabajadores no aportó el de MISAEEL JIMENEZ VARGAS relacionado como trabajador en los hechos y pretensiones.
9. De La prueba No. 2, 3, no es posible abrir el enlace.
10. De las pruebas documentales No. 4, 5 y 6 no las aportó.
11. Las pruebas solicitadas por oficio deben aportarse al plenario con la subsanación, pues el oficio por sí mismo no constituye prueba alguna, sino lo son los documentos que se obtienen por medio de este.
12. No aportó Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
13. De conformidad con el artículo 6º del C.P.T y de la S.S., debe anexarse con el escrito de demanda prueba de la reclamación administrativa realizada a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que contenga la totalidad de las pretensiones de la demanda por la naturaleza de la entidad.
14. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente*



el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”. Lo anterior, dentro de los documentos allegados no se evidencia el traslado de la demanda a las demandadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.** contra (i) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, (ii) **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, (iii) **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, (iv) - **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA** (v) **SEGUROS DE VIDA AXA COLPATRIA S.A.**, (vi) **SEGUROS DE VIDA AURORA S.A.** y (vii) **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f394ff0682dfbf09cccccab1d532d1fa45611f8bc85d7b672ef77bd94c234748**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240001600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 08 de febrero de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240001600, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No se indica el representante legal de la sociedad demandada conforme al numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
2. Se deben aclarar las fechas de los hechos del 1 al 4 como quiera que se menciona que el 13/12/2001 el demandante se vinculó por contrato a término fijo por 4 meses, empero, posteriormente, se dice que 4 días después, el 19 de diciembre de 2001 el demandante se vinculó por contrato a término indefinido.
3. En la pretensión condenatoria No. 1 se debe especificar a cuáles factores salariales se hace referencia y que deben ser tenidos en cuenta para el pago del 20% del sueldo básico del trabajador. Esta pretensión deberá redactarse con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
4. En la pretensión condenatoria No. 2 se debe especificar a cuáles conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios. Esta pretensión deberá redactarse con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
5. En la pretensión condenatoria No. 3 se debe especificar a cuáles reajustes salariales, de prestaciones legales y convencionales. Esta pretensión deberá redactarse con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
6. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda subsanada.
7. Es necesario acreditar el correcto cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
8. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
9. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
10. Es necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad relacionado con la reclamación administrativa, en la cual consten las pretensiones efectuadas en la demanda y el cumplimiento del artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FLAMINIO MARROQUÍN ESCÁRRAGA** contra **CODENSA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de febrero de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9e60535daabcee45c4b6fe7de527fbf052ce895d8801d1646da1f98b0a0fae85**
Documento generado en 05/03/2024 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240001700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de febrero de 2024, el cual consta de la demanda y sus anexos en 06 PDF's, radicado bajo el N.º11001310503120240001700, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No hay unidad del Representante Legal ya que en la identificación de las partes menciona a la Doctora Ana María Ceballos García y luego como Representante Legal de la demandada en el acápite de clase de proceso menciona al Doctor Juan María Ceballos García.
2. Los hechos No. 1, 6, 12 y 42 contienen más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. Las pretensiones No. 3, 5, 6, no indican de manera expresa a cuál Convención Colectiva hace alusión.
4. Las pretensiones No. 8, 10, 14, 15, 17, 18, 19 y 21 contienen más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.
5. La pretensión 16 contiene más de una solicitud, las cuales deberán formularse por separado conforme al numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. y no indica a que Convención Colectiva hace referencia.
6. La pretensión No. 20 deje ajustarse conforme a la subsanación de las demás pretensiones.
7. No relaciono dentro del acápite de pruebas:
 - No relaciono el comprobante de pago del 01/02/2019
 - No relaciono el comprobante de pago de la bonificación efectuada en el 30 de abril de 2022.
 - No relaciono respuesta A-15219-18200 con fecha del 09/05/2019
 - No relaciono carta emitida por Avianca respecto a ajuste salarial del 06 de abril de 2017.
8. No se aportaron las pruebas documentales denominadas:
 - "Comprobante de Pago de nómina emitido por AVIANCA S.A. del capitán HECTOR MADRID, del mes abril de 2019, representado en 2 folios"
 - Comprobante de Pago de nómina (bonificación) emitido por AVIANCA S.A. del capitán HECTOR MADRID, del mes de mayo de 2022, representado en 2 folios"
 - "Oficio de respuesta A-15219-182200 emitido por AVIANCA S.A., con fecha del 09 de mayo de 2023, representado en 1 folio"
9. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante informe deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberá allegar el derecho de petición recibido ante la entidad.
10. Se debe corregir el poder, como quiera que se devolvió la demanda frente algunas pretensiones.



- 11.No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
- 12.No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **HECTOR LEONARDO MADRID** contra (i) **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L.E.

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 034.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5e3f30363dd56c967fbaa93ed10b4ce5f677b1529c5a7bea3c0e2efdc62589**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240001900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 12 de febrero de 2024, el cual consta de la demanda ejecutiva y sus anexos en 4 PDF's, radicado bajo el n.º 11001310503120240001900, encontrándose pendiente por calificar el escrito.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a continuar con el trámite procesal que antecede, el Juzgado encuentra que la ejecutante interpuso demandas ejecutivas con Rad. No. 11001310501220070030300 y Rad. No. 11001310501220180045400 ante el **JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, siendo tanto ejecutantes como ejecutada las mismas partes que en el referido proceso:

11001310501220070030300	2007-04-10	2014-04-07	JUZGADO 012 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA COPENAL
11001310501220180045400	2018-08-08	2022-06-02	JUZGADO 012 LABORAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Demandado: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTES LTDA COPENAL

Por lo tanto, se ordenará oficiar al **JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin de que allegue con destino al plenario copia del expediente digital de los procesos con Rad. No. 11001310501220070030300 y Rad. No. 11001310501220180045400 en el cual funge como ejecutante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA.**

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con el fin de que allegue con destino al plenario copia del expediente digital de los procesos con Rad. No. 11001310501220070030300 y Rad. No. 11001310501220180045400 en el cual funge como ejecutante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES LTDA COPENAL LTDA.**

Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4eeb28d90030eb13aea30498eaad579f148a0b5829af7ef47c318ab5a3e16**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240002900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 28 de febrero del 2024, bajo la secuencia 03925, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil cuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **JAMIR ENRIQUE PINO CÁRDENAS**, se observó que cumple con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JAMIR ENRIQUE PINO CÁRDENAS** identificado con la C.C No. 1.084.745.448 en contra de la sociedad **TEG SEGURIDAD LTDA**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a las demandadas en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; con el fin de que procedan a contestar la demanda por intermedio de su apoderado judicial en el término de 10 días.

Por secretaría realícese la respectiva notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la hoja de vida del demandante **JAMIR ENRIQUE PINO CÁRDENAS** identificado con la C.C No. 1.084.745.448; de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al doctor **JOSÉ ALBERTO SALOM CELY** identificado con la C.C No. 7.182.607 y portador de la T.P No. 160.190 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo de 2024, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 037.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2875637f645654113c1a25e56eea7b2414339b25f6f68a23465a18910546185**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120240003100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 04-03-2024, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez calificado el escrito de demanda allegado por la apoderada judicial de la señora **YADY LORENA PIZARRO GARCÉS**, el juzgado considera que presenta las siguientes falencias:

- √ Existe insuficiencia en el poder conferido por la señora **YADY LORENA PIZARRO GARCÉS**, puesto que no se describe el objeto para el cual se le confiere; lo anterior pues si bien es cierto, no es necesario que se transcriba la totalidad de pretensiones de forma literal, si se debe hacer mención por lo menos en forma general.
- √ Se debe mencionar con mayor claridad las pretensiones condenatorias incoadas en el escrito de demanda, para lo cual se sugiere que no se repitan numerales.
- √ Se debe indicar la clase de proceso a instaurar, recordándole a la profesional del derecho, que el Código Procesal del trabajo consagra, proceso de única y primera instancia.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de demanda instaurado por la señora **YADY LORENA PIZARRO GARCÉS** en contra de la sociedad **EMPRESA LIQUITEC COLOMBIA SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, con el fin de que proceda a subsanar la demanda, so pena de proceder con su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 05 de marzo del 2024, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 037

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60b56332be62d31fa5e86669dc205a36e200184de11512b045eb7159d9a734**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241003200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 01-03-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora **YOMARA URREGO GONZÁLEZ**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **YOMARA URREGO GONZÁLEZ** identificada con la C.C No. 20.737.531 en contra del (i) **MINISTERIO DEL TRABAJO** (ii) **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA** y (iii) **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la salud y la seguridad social, respecto de una solicitud de aprobación de teletrabajo.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo del 2024; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 037

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42648d1608beac038de53fdd46a36ff5ddd6c127df4611462e038cf19bbc20c8**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120241003300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 04-03-2024, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de tutela presentado por la señora **MARTHA ESMERALDA CANTOR GARZÓN**, el Juzgado considera que cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá y en tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA ESMERALDA CANTOR GARZÓN** identificada con la C.C No. 52.172.475 en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA SA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, respecto de la solicitud de un certificado de discapacidad.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 05 de marzo del 2024; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 037

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658a5ba3e35139257ab329f0325df41ed89006b3f414b5bc3aa9477ee25701ae**

Documento generado en 05/03/2024 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>